EL BOTTE YEAR

Valenting.

Carlo Links

1000 P 公司

and sale as

and the Si +

EXECUTED BY SERVICE STATES

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.=Por seis meses 10'50.=Por un año 20'50. FUERA: Por un mes 2'50 pesetas=Por tres meses 7. =Por seis meses 12'50.=Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ABVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil) NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Octubre)

CIRCULAR. — A yumaniemientos.

No habiendo remitido à este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, el acta de constitución de sus respectivos Ayuntamientos según se les tiene ordenado, he dispuesto conminarles con el máximun de la multa legal, que harán efectiva, si á vuelta de correo precisamente no remiten copia certificada de dicha acta, servicio que debieron haber cumplido en 1.º de Julio último.

Logroño 9 de Octubre de 1899.

El Gobernador, Federico Huesca.

Pueblos que se citan

Alcanadre, Bañares, Baños de río Tobia, Brieva, Canales, Cárdenas, Corporales, Gallinero, Gimileo, Grávalos, Hervias, Herramélluri, Hormilleja, Ortigosa, Nestares, Robres, Rodezno, San Millán de la Cogolla, Santo Domingo, Sojuela, Torrecilla de Cameros, Tudelilla, Turruncún, Valgañón, Villarroya.

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Autorizado el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad para alumbrar veintidós litros de agua por segundo por medio de una galeria de iluminación situada en la margen izquierda del río Iregua, con sujeción al proyecto aprobado por R. O. de 18 de Septiembre del corriente, solicita la declaración de utilidad pública de l

dichas obras. Y con arreglo al artículo 12 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 13 de su reglamento, se anuncia esta petición para que los que se consideren perjudicados con ella, puedan, en el plazo de ocho días contados desde la publicación de este edicto, producir sus reclamaciones ante este Gobierno civil, en el que está expuesto al público el proyecto de referencia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para los expresados fines.

Logroño 7 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

Mederico Muesca.

Minas

Don Federico Huesca, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Daniel del Campo Díaz, vecino de Rodezno, propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad à la una de la tarde del dia de la fecha una solicitud de registro de doscientas pertenencias con el titulo de «La Cascada», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Anguiano, paraje que llaman Piezalmonte; lindante al N. y O. con terreno común; S., río de Valvanera; E., terreno particular y común, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cueva de Piezalmonte, y desde dicho punto se irán midiendo sucesivamente: al Suroeste, 500 metros, la 1.º estaca; al Sureste, 1000 metros, la 2.ª; al Noreste, 1000, la 3.3; al Noroeste, 1000, la 4.3; al Suroeste, 1000, la 5.ª; y desde ésta se mediran 1000 al Sureste para cerrar el perimetro.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho à reclamar contra ella, lo verifiquen

en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Mineria.

Logroño 3 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

Federico Huesea.

Don Federico Huesca, Goberna-

dor civil de esta provincia. Hago saber: Que por D. Daniel del Campo Díaz, vecino de Rodezno, propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad à la una de la tarde del dia de la fecha, una solicitud de registro de treinta y cinco pertenencias con el título de «El Torrente, de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Anguiano, paraje que llaman la vuelta del Encinar; lindante al Norte, terrenos particulares; Sur y Este, río, y Oeste, terrenos particulares, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un chopo situado en el vértice Sureste de este monte entre la carretera y el río Najerilla, y desde este punto se iran midiendo sucesivamente: al Noreste, 300 metros, 1.ª estaca; al Noroeste, 700 metros, la 2.ª; al Suroeste, 500, la 3.º; al Sureste, 700, la 4.*, y desde ésta se medirán al Noreste 200 metros para cerrar el perimetro.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho à reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro de! plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 3 de Octubre de 1899.

El Gobernador, Federico Huesca.

Comisión provincial

Sesión de 28 de Enero de 1899.

(CONCLUSIÓN)

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Rodrigáñez y otros vecinos de Casalarreina, solicitando se lleve á debido efecto un acuerdo del Ayuntamiento por el que se ordenó á D. Antonio Salazar retirase la piedra que tenía acopiada en la plaza del Campillo, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Pedro Rodrigáñez y otros vecinos de Casalarreina, en número de cuatro, solicitando se lleve á debido efecto un acuerdo del Ayuntamiento por el cual se ordenó á D. Antonio Salazar retirase la piedra que tenía acopiada en el sitio llamado plaza del Campillo por supenerse que el mencionado lugar forma parte de la vía pública, mientras que el referido Sr. Salazar sostiene que es de su propiedad como adjudicado en los bienes de su señor padre. De los documentos aportados al expadiente resulta: Que D. Antonio Salazar dirigió una comunicación al Ayuntamiento interesándole á que se practicase un deslinde y amojonamiento del mencionado terreno, y la Corporación municipal en sesión celebrada en 25 de Febrero de 1897, acordó que antes de practicar tales operaciones presentara el interesado el título de propiedad primitivo á fin de enterarse de la validez y adquisición del terreno. Que presentado por el Sr. Salazar un documento que acreditaba su propiedad en dicho terreno, el Ayuntamiento en sesión de 23 de Julio del expresado año, significó al interesado debía presentar el título primitivo. Que en vista de un dictamen suscrito por el Abogado don Fausto Gil, el Ayuntamiento en 9 de Septiembre de dicho año, acordó acceder á lo solicitado por el Sr. Salazar notificandolo así á las partes interesadas y anunciandolo al público por término de quince días para que pudieran formularse las oportunas reclamaciones y pasado dicho plazo se tra-

mitaría el expediente oportuno. Que en 15 de Septiembre del referido año, D. Pedro Rodrigáñez, en nombre y representación del propietario D. Cayo Escudero y D. Manuel Salazar, solicitaron del Ayuntamiento suspendiera todo procedimiento oficial de reconocimiento hasta que se deslindase lo que á su principal y al Sr. Salazar pudiera corresponderle. Que en la sesión de 23 de Julio y de año que no se expresa y por varios Concejales se manifestó que por la Alcaldia se ordenara á D. Antonio Salazar retirase la piedra que tenía depositada en la plaza del Campillo por hallarse asi prescrito en el art. 70 de las ordenanzas municipales y el Presidente prometió comunicarlo así á D. Antonio Salazar á quien otorgaria el plazo de 15 días. Que en instancia fecha 9 de Septiembre de 1898, D. Gorgonio Rueda y 1.º y 5 de Noviembre. Más aunque tal otros vecinos en número de siete, solicitaron del Alcalde ordenase al señor Salazar la retirada de la piedra y dado cuenta de ello al Ayuntamiento asi como de la consulta hecha á dos Abogados resultó empate en la sesión celebrada al efecto en 1.º de Noviembre de 1898, y repetida la votación, en la que tuvo lugar el día 5 del citado mes, resultó así mismo empatada la votación que fué decidida por el voto de calidad del Presidente y en su consecuencia se adoptó acuerdo desestimando la instancia de D. Gorgonio Rueda y otros vecinos. Que contra este acuerdo, D. Pedro Rodrigáñez y otros vecinos en número de cuatro, interpusieron el oportuno recurso de alzada pidiendo se ejecutase el adoptado en 23 de Julio por unanimidad. Y que posteriormente D. Antonio Salazar ha formulado por escrito diversas reclamaciones, exhibiendo copias de documentos que prueban su derecho de propiedad al mencionado terreno y copia de una contestación dada por los Abogados Sres. Sáenz Santa María y Huerta, favorable á los derechos del Sr. Salazar, las cuales reclamaciones han sido informadas por el Alcalde quien ha manifestado entre otros particulares que las consultas á los Abogados referidos fueron verbales y las cuestiones que se sjitan son propias del Tribunal competente:

La Comisión reconoce desde luego por constituir un hecho evidente, que en el fondo del expediente que se ha promovido se ajita una cuestión de dominio que únicamente puede ser ventilada entre los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria, encargada de aplicar las leyes que regulan aquel derecho, como así lo establecen los artículos 2.º y 51 de la ley Orgánica del Poder judicial y de Enjuiciamiento civil. Más si bien esto es obvie, forzoso es reconocer que en el mencionado expediente se han adoptado providencias y acuerdos de indole esencialmente administrativa y en las que V. S. puede conocer como superior jerárquico que es de los Ayuntamientos y Alcaldes, si bien cuidando de no invadir atribuciones

que correspondan á la expresada jurisdicción ordinaria. Afírmase por los recurrentes que el particular del acta de 23 de Julio que es de suponer corresponda al año 1898, constituye un acuerdo y que fué adoptado por unanimidad. Tal afirmación es inexacta, pues lo acaecido en aquella sesión se limita tan solo á la exposición de un deseo manifestado por varios Concejales y no en su mayoría ni mucho menos en su totalidad y la promesa dada por el Alcalde de que se ordenaría retirar la piedra. Toda la extensión que á este particular pueda darse es el de una nueva providencia administrativa dictada por el Alcalde en un asunto de policía urbana y que no puede prevalecer ante un acuerdo del Ayuntamiento como lo es el adoptado en las sesiones de declaración constituyera un acuerdo administrativo, en ello no existe un reconocimiento de derecho de dominio á favor del Ayuntamiento ni del común de vecinos ni de particular alguno, porque el expediente no se hallaba terminado ni se había dado á conocer la contestación dada por los Letrados Sres. Santa María y Huerta. En la sesión de 1.º de Noviembre es en la que el Ayuntamiento se ocupa de la instancia de D. Gorgonio Rueda y de la consulta hecha á Letrados, y en aquella sesión es en la que el Ayuntamiento reconoce el derecho del señor Salazar y dicta un acuerdo definitivo, y al adoptar este acuerdo hace uso de la facultad que le confiere y al mismo tiempo del deber que le impone el caso 3.°, parte 2.*, art. 72 de la ley Municipal, y según el cual, el cuidado y conservación de las fincas y derechos del Municipio corresponde al Ayuntamiento, que en este caso ha reconocido que el terreno objeto de la controversia que se ha entablado corresponde al Sr. Salazar, y únicamente aquella entidad legal es la llamada á fijar si una finca en derecho corresponde al Municipio, entendiéndose esto sin perjuicio de las demandas que puedan interponerse, porque es de advertir que en este caso los Ayuntamientos obran como personas jurídicas. El Ayuntamiento al adoptar su acuerdo de 1.º de Noviembre y mejor dicho del 5 del mismo mes en el cual fué decidida la votación que resultó empatada, no volvió sobre otro anterior, lo cual pugnaría con los más elementales principios de derecho administrativo que prohiben por regla general que los Ayuntamientos vuelvan sobre sus acuerdos cuando éstos son declarativos de derechos. Tal vez exista ó pueda existir en dicho acuerdo ya para el Sr. Escudero que aparece interesado en este asunto ó en otro cualquier vecino, perjuicio en sus derechos civiles. Para este caso tiene aplicación perfecta lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal, según el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamien-

tos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente. Fundada en estas consideraciones, la Comisión opina que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Pedro Rodrigáñez y otros vecinos, mantener el acuerdo del Ayuntamiento de 5 de Noviembre último y dejar á salvo el derecho que á cualquiera pueda asistir para acudir ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en el caso de que por el expresado acuerdo se haya lesionado algún derecho civil.

Remitida á informe la instancia de D. Francisco Blanco, vecino de Munilla, en súplica de que se obligue á su convecina D.* Feliciana Benito á desocupar la paja y yerba para el ganado, que tiene acumulada en una casa contigua al horno del recurrente, se acordó emitirla en los siguientes términos:

Examinada la instancia que don Francisco Blanco, vecino de Munilla, eleva ante la autoridad de V.S., en queja que su convecina D.º Feliciana Benito tiene la casa ocupada con paja y yerba para el ganado, exponiéndose á un incendio por hallarse contigua al horno de pan cocer del recurrente:

Resultando que al informar el Alcalde la instancia manifiesta que la casa de D.ª Feliciana Benito, de Antofianzas, contiene paja y yerba para el ganado como todas las de referida aldea, por carecer de otros edificios para separar los objetos; pero que todos ellos tienen especial cuidado para evitar que se produzcan incendios:

Considerando es de la exclusiva competencia y atribuciones de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la seguridad de las personas y propiedades, según determina el número 1.°, art. 72 de la ley Municipal:

Considerando que por esta razón al Ayuntamiento corresponde en primer término resolver esta instancia, sin perjuicio de los recursos establecidos en el art. 171 de la referida ley, los cuales pueden utilizar los interesados que se crean perjudicados con la resolución del Ayuntamiento; la Comisión opina que procede declarar no ha lugar á entender en la instancia de D. Francisco Blanco Benito, el cual debe formular la queja ante el Ayuntamiento de Munilla.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia que D. Agapito Cubillas, vecino de Sajazarra, eleva á su autoridad, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa por el que se declaró incompetente para conocar en una reclamación sobre colocación de materiales combustibles en una pared de su propiedad, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

Examinado el recurso interpuesto por D. Agapito Cubillas Pardo, vecino de Sajazarra, contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que se declaró incompetente para conocer en su reclamación pidiendo se obligara á su

convecino Tiburcio Alonso á retirar materias combustibles colocadas en un predio de su propiedad, pero adosadas á la pared de la casa del recurrente:

Resultando que el acuerdo del Ayuntamiento se fundó en el hecho de suponer que la cuestión que se ventila envuelve una cnestión de derecho, puesto que la calleja donde se hallan hacinados los sarmientos es de la propiedad de D. Tiburcio Alonso, y estas cuestiones corresponde resolverlas á la jurisdicción ordinaria:

Considerando que el hecho de que se trata no es ninguna declaración de derecho desde el momento que el autor del recurso reconoce la propiedad de D. Tiburcio Alonso, sino simplemente un acto de seguridad de las personas y propiedades:

Considerando es de la exclusiva competencia y atribuciones de los Ayuntamientos todo cuanto se refiera al ornato de la vía pública, seguridad de las personas y propiedades, limpieza, higiene y salubridad del pueblo, según determinan los números 1.º y 2.°, arts. 72 y 73 de la ley Municipal; la Comisión opina que procede estimar el recurso, dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Sajazarra, y ordenar á este que en cumplimiento á los preceptos de la ley Municipal que quedan enumerados, dicte el acuerdo que proceda en la reclamación formulada por D. Agapito Cubillas, y excitar el celo del Ayuntamiento para que con toda urgencia dicte una relación sobre el fondo del asunto.

Pasados á informe por el Sr. Gobernador los recursos de alzada interpuestos por D. Norberto López, D. Miguel Cordón, D. Anacleto Cordón, don Francisco Bretón, D. Domingo Herce y D. Gregorio Marrodán, vecinos de Tudelilla, contra providencias del Alcalde de Ocón, que les impuso multus por pastoreo abusivo, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado los recursos de refencia de los cuales resulta: Que con fecha 7 de Julio de 1897, el guarda Dionisio Medrano, presentó al Alcalde de Ocón ocho denuncias contra los recurrentes por haber pastado sus ganados en rastrojos de los términos de Gargantilla y Recuenca, de la jurisdicción de esta villa y en fincas de propiedad particular. Que ratificadas dichas denuncias por el expresado guarda, el Alcalde dictó providencias con fecha 10, imponiendo á los denunciados multas como infractores del art. 114 de las ordenanzas municipales. Que contra dichas providencias recurren los exponentes ante V. S. alegando en su defensa que la pastura la verificaron en fincas de su propiedal, por lo que las multas impuestas resultan arbitrarias é ilegales, invocando al efecto las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1833, 29 de Marzo y 12 de Septiembre de 1834 y 11 de Febrero de 1836:

Considerando que la pastura se ha verificado en terrenos de la propiedad

de los recurrentes y este no puede ser limitado por disposición alguna gubernativa para el aprovechamiento

de sus frutos y pastos:

Considerando que el fundamento en que las multas se apoyan envuelve una declaración negativa de servidumbre de paso para lo que la administración carece de competencia y atribuciones por no versar sobre servidumbres públicas, puesto que el paso sobre fincas particulares no se ejerce sobre un camino de uso público, la Comisión opina procede estimar los recursos y dejar sin efecto las multas impuestas.

Para poder informar los recursos de alzada interpuestos por los vecinos de Tudelilla, D. Domingo y D. Silverio Herce y los de Corera don Tiburcio Fernández, D. Pedro Cenzano, D. Claudio Cordon y D. Claudio Gutiérrez, contra providencias del Alcalde de Ocón, que les impuso multas por pastoreo de ganados, se acordó pasar dichos recursos á informe del Alcalde de Ocón, y ordenarle manifieste si se han constituído los depósitos de las multas.

Se acordó imponer la multa de veinte pesetas á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientes que no han remitido, los primeros, el balance del mes de Diciembre, y los segundos la cuenta del 2.º trimestre del actual ano económico, concediéndoles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para su envío, advirtiéndoles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlo se nombrará Delegado que lo forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Así mismo se acordó imponer la multa de veinte pesetas á los Secretarios de los Ayuntamientos que no han remitido el balance de los 18 meses del ejercicio de 1897-98, concediéndoles otro nuevo y definitivo plazo para su envío, y pasado que sea este plazo sin mandarlo, se nombrará Delegado que lo forme á su costa é instraya el oportuno expediente para

proceder á lo que haya lugar. Vista una comunicación del Recaudador de Alfaro-Calahorra, en la que manifiesta que en el expediente de apremio que instruye contra el Ayuntamiento de Ausejo por débitos al cupo provincial, ha embargado los bienes del Municipio que no han sido suficientes no haciéndolo contra los de les Concejales por no tener estos declarada su responsabilidad. Visto el artículo 27 de la ley de Presupuestos rigente y la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se acordó á fin de formar el expediente de responsabilidades de dichos Concejales, ordenar al Alcalde de Ausejo remita en el término de quince dias los siguientes documentos: Certificación en que de una manera concreta y detallada se expongan los medios acordados y ejecutados para hacer efectivos los ingresos presupuestos, con expresión de los resultados obtenidos. Certificación en que aparezean también de una malera precisa las causas que han determinado el retraso en las cobranzas ó impedido la recandación de los ingresos. Certificación en que conste en relación nominal el Alcalde y Concejales que com-Ponen el Ayuntamiento de Ausejo; y Certificación de la inversión dada á los fondos recaudados.

Previa declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos:

Visto el expediente y proyecto relativo á la carretera que con el título de la de Logroño á Cabañas de Virtus ála de Tirgo á Tormantos por Cuz-

currita, remitido por el Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 95 del Reglamento de 6 de Julio de 1877:

Considerando que el expediente aparece tramitado en la forma que el expresado reglamento determina y que anunciado al público por espacio de 20 días no se ha presentado reclama-

ción alguna:

Considerando que para el trazado se utiliza el tránsito de un camino rural, que puesto en condiciones permanentes de seguridad llena en objeto la obra proyectada por el Ayuntamiento de Cuzcurrita es de utilidad justificada y evidentes las ventajas que ha de proporcionar á los intereses del vecindario, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede la aprobación del mencionado proyecto.

Vista una comunicación del Sr. Ingeniero Jete de carreteras del Estado, solicitando se le concedan 40 acacias de bola con destino á las mencionadas carreteras, se acordó concederle dichos plantones al precio de 0'75 pesetas cada uno, que es el señalado para los Ayuntamientos, siendo de cuenta del peticionario los gastos de arranque y transporte.

Se acordó conceder al Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros, treinta acacias blancas en las mismas condi-

ciones que el anterior.

Vista una comunicación del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, trasladando otra del Sr. Juez de 1.ª instancia é instrucción del partido de Calaborra, en la que participa que el demente procesado Pedro Rodriguez Martinez, que se halla sujeto á observación en el Manicomio provincial sea sacado de dicho establecimiento quedando á la disposición de V. S. para que sea trasladado á la carcel de Calahorra á fin de acordar una vez que en ella ingrese, lo procedente en el repetido sumario:

Resultando que el Sr. Médico Director del Manicomio provincial en comunicación fecha 13 del mes corriente, participa que el referido demente Pedro Rodriguez Martinez, falleció en dicha fecha á consecuencia de una hemaptisis fulminante; se acordó dar traslado de dicha comunicación al Sr. Juez de instrucción de Calahorra.

Examinada una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando otra del Sr. Juez de primera instancia é instrucción de Haro, en la que participa que ha cesado la competencia de jurisdicción de dicho Juzgado en la causa seguida contra el demente Pablo Aguilar Gutiérrez, y la Audiencia de esta Capital es la competente para resolver acerca de este asunto, se acordó dar traslado de la comunicación que obra en el expediente del Sr. Médico Director del Manicomio, fecha 31 de Diciembre próximo pasado, al Sr. Presidente de la Audiencia de Logroño.

Ingresada en el Manicomio provincial el día 7 de Octubre último para ser sometida á observación la demente Faustina Campos, vecina de Cenicero y natural de Costeán (Huesca), y resultando que esta salió de dicho Establecimiento el 17 de Enero de este año por no haberse comprobado su enfermedad mental:

Resultando que durante el tiempo que ha estado sometida á observación ha causado estancias en el Manicomio. Vista la orden de la Regencia de 27 de Febrero de 1870 y Real orden de 29 de Febrero de 1876:

Considerando que en vista de las anteriores disposiciones, el sosteni-

miento y traslado de las mismas corresponde en primer término á las provincias de donde son naturales, se acordó, con remisión de los documentos relativos á dicha demente, reclamar de la Diputación de Huesca las estancias que tenga causadas, formándose la correspondiente liquidación.

Se acordó admitir en el Manicomio provincial para ser sometido á observación, á Sebastián Herrero González, soltero, de 38 años de edad, natural de Cervera del río Alhama.

A instancia del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó que los asilados en el mismo, Luis Sola Pérez y Emeterio Benito Vizcochea, pasen al Manicomio provincial por padecer de

ataques epilépticos.

Previa la instrucción de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno á que haya cama vacante, á la niña Antonia Rabal Briones, huérfana de padres, vecina de Nájera; á Jorge Barrio y León García, septuagenarios, vecinos respectivamente de Ribafrecha y Logroño; á Valentina Valero, soltera, de 20 años de edad, vecina de Calahorra, si á la vez ingresan sus padres y tres hermanos, siempre que del reconocimiento que practicarán los facultativos del Hospital, resultaran impedidos para el trabajo.

Examinada una instancia de don Nicolás Miranda, Licenciado en Medicina y Cirugía, soltero, de 63 años de edad, natural y vecino de Calahorra, solicitando se le admita en la Casa de Beneficencia por carecer de toda clase de recursos y estar delicado de salud:

Resultando que el recurrente se halla dispuesto mientras le duren sus pequeños ahorros con que cuenta, á satisfacer 50 céntimos de peseta diarios, siempre que se le distinga en la manutención de los demás asilados.

Considerando que según preceptúa el art. 144 del Reglamento para el régimen de la casa de Beneficencia, los acogidos que deseen ocupar la habitación especial de los demás pagarán 50 céntimos de peseta diarios:

Considerando que el art. 145 del mismo dispone que si algún acogido desea distinta alimentación de la que se dá á los demás, podrá concedérsele, pero esto será objeto de un contrato particular. Visto el informe del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado siempre que se someta á lo que determinan los referidos artículos.

Examinada una instancia de Sinforosa Piñeiro, viuda, vecina de Santo Domingo de la Calzada, solicitando se admita en el Hospital provincial á su hija Emilia Gobantes Piñeiro. Vista la certificación facultativa que se acompaña, se acordó acceder á lo solicitado.

Teriendo noticias esta Comisión de que la asilada en la casade Beneficencia Inés Montejo, se halla útil para dedicarse al trabajo y en condiciones de poder atender á su subsistencia fuera del Establecimiento, se acordó que salga del referido Asilo en el que ha de causar baja, sin que por ningún concepto pueda ser ocupaca ni admitida en dependencia alguna del mismo, sea cualquiera el objeto á que aquella ! se destine.

Resultando que en la casa de Beneficencia existen asilados varios acogidos que teniendo padres no han ingresado estos con ellos en el Establecimiento, hallándose por lo tanto, fue-

ra de las condiciones establecidas en el artículo 147 del Reglamento para el régimen de la casa de Beneficencia, se acordó: 1.º Ordenar al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia que desde luego proceda á poner á disposición de los padres que residan en esta provincia, todos cuantos niños se hallen acogidos en aquellas condiciones. 2.º Significar á dicho Sr. Director que todas cuantas dudas tenga para llevar á efecto este acuerdo, las consulte con el Sr. Diputado encargado de la visita á la casa de Beneficencia. Y 3.º Rogar al Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva ordenar que por los agentes de su autoridad se presten al mencionado señor Director los auxilios necesarios para la ejecución de este acuerdo.

Se levantó la sesión.—El Secreta-

rio, F. Galo Eguíluz.

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, dando cumplimiento á una orden del Sr. Juez de instrucción del partido, dimanada de causa que por el delito de lesiones á Ciriaco Domínguez, se siguió contra un sujeto desconocido, joven, alto, delgado, quinquillero, ha mandado que para la celebración del correspondiente juicio de faltas á que ha quedado reducida dicha causa que tendrá lugar el día veintiuno de los corrientes á las diez de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado municipal, se cite por medio de cédula y bajo los apercibimientos de ley al referido sujeto cuyo actual paradero se ignora.

Y en su cumplimiento y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Logroño á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve. - El Juez municipal, Luis G. de la Higuera.-Por su mandado,

Marcial Montalbo.

OFICIALES

Por terminación del contrato del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas pagadas por trimestres vencidos y con la obligación de visitar de una á veinte familias pobres.

Los aspirantes deberán de solicitar dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial.

Baños de Río Tobía 15 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Eulogio Alonso.

Por renuncia del que la desempenaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, sin otra dotación más que los derechos de arancel.

Lo que se anuncia al público, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus instancias al Juez municipal que suscribe en el preciso término de ocho días, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carbonera 5 de Octubre de 1899. — El Juez municipal, Román Merino.-P. S. O: El Secretario interino, T. Fernández.

TÉRMINO MUNICIPAL DE CALAHORRA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de 8832 habitantes establecidos y le corresponde la 8.º base de población.

(Continuación)

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 23 de Mayo de 1896, forma la Administración de Hacienda, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 1.º sección de la 5.º vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	1)	CUOTA para el Tesoro PESETAS		TOTAL de cuota yre- cargos PESETAS	para	TOTAL GENERAL PESETAS	Co- rresponde al trimestre PESRTAS
o de or	4. 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	12	731 2 74 75 76 7 7 7 10 11 3 3 6 11 6 6 7 7 3 7 8 44 45 7 7 3 7 6 6 7 7 7 7 7 7 7 8 44 45 7 7 3 7 6 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	García del Moral, Juan San Epifanio, Celestino Llorente Bermejo, Pedro Aguiriano Porres, Nicolás Bellod, Viremundo Garrido, Carmelo F. González Gastón, Elías Lasheras, Andrés Arrea Martínez, José María Moreno Albeniz, Ceferino De Felipe Urbina, Jesús De Felipe Urbina, Román Garro Fernández, Angel Garro Fernández, Federico Sáenz Resa, Saturnino Juez Municipal Secretario Juzgado Municipal Olazábal, Maximiano Palacios Sanz, Emilio Luco Gabriel, Martina Ruiz Villaro, Andrés Palacios, Agustín Alamo Miranda, Isidoro Durán Gorosarri, Lorenzo Durán Gorosarri, Modesto Marín Garrido, Víctor Pérez, Manuel López Ferrero, Justo Gutiérrez Martínez, Tomás	industria, arte ú oficio por que contribuyen Veterinario Id. Agrimensor Abogado Id. Escribano actuaciones Id. Notario colegiado Id.	del local en que se ejerce Julio César Id. Túbal Mayor Quintiliano Arnedo Julio César Santiago Id. Sertorio Catedral Id. Mayor Virrey Alfonso Catedral Raón	para el Tesoro —	recargo municipal PESETAS 8 96 8 96 9 28 19 97 19 97 19 97 11 52 11 52 31 68 31 68 31 68 12 54 12 54 12 54	Cuota yre- cargos ———————————————————————————————————	COBTAIN- ZA, etc. PESETAS 3 90 04 88 8 8 68 02 13 78 44 45 8 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90	GENERAL PRICE AS 68 86 52 153 45 46 69 96 86 89 96 89	Trimestre PESRTAS 17 21 17 22 17 83 8 36 8 37 8 37 8 40 9 24 9 29 13 53 13 5
236 237 238 239 240 241 243 243 244 245 246 247 248 249 250	7 7 7 7 7 7 7 7	7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	56 7 81 7 82 89 7 92	Martín Pérez, Domingo Royo Miguel, Pedro Valenzuela Sebastián, Joaquín Duserm, Juan Lossantos Garrido, Pavía Moreno Sáenz, Casimiro Navarro Garrido, Lorenzo Rodriguez Pérez, Luis Martínez Alvarez, Juan Banco, Manuel Bermejo Díaz, Elías Escribano Benito, Santiago Antoñanzas Tamayo, Aniceto Herce Vea, León Navarro Aremano, Inocente	Carretero Id. Id. Herrero Id.	G. Nájera Bibricio Mercadal Mártires Arrabal Sol Id. Alfonso Fueros Estación Palacio San Andrés Mártires Mercadal Alfonso VI	30 x 30 x 30 x 30 x 30 x 30 x 30 x 30 x	4 80 4 80 4 80 4 80 4 80 4 80 4 80 4 80	34 80 34 80	9 09 2 09 2 09 2 09 2 09 2 09 2 09 2 09	36 89 36 89 36 89 36 99	9 23 9 22 9 22 9 23 9 23 9 22 9 22

(Se continuará.)